

ACTA RESOLUTIVA

No. 010-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 5 DE FEBRERO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

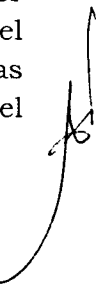
DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, resuelve, incluir en como punto 7, del orden del día, lo siguiente: Conocimiento y aprobación del comunicado al pueblo ecuatoriano, sobre los hechos de violencia realizados en contra del doctor Mauricio Rodas, candidato a la presidencia de la República, auspiciado por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción; y, a los ciudadanos y ciudadanas de la ciudad de Quinindé, consecuentemente, el orden del día aprobado es el siguiente:

1° Himno Nacional del Ecuador;



- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 30 de enero del 2013;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 022-CGAJ-CNE-2013, de 30 de enero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por la abogada María Elena Pontón y el doctor Luis Morales, Asambleístas por la provincia del Guayas y Tungurahua, respectivamente, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7; (**RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-2-2013, Págs. 2-4**)
- 4° **Conocimiento** del informe No. 037-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la restitución de los derechos políticos y de participación de la señora Gina Anabell Jungal Feijoó, por haber cumplido con la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral; (**RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-2-2013, Págs. 5-7**)
- 5° **Conocimiento** del informe No. 038-CGAJ-CNE-2013, de 4 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto al escrito presentado por el abogado Néstor Mora Vera, a nombre del señor Kléber Paz y Miño Flores, en el que solicita la suspensión de la medida cautelar que pesa en su contra, atendiendo lo dispuesto en el artículo 285 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (**RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-5-2-2013, Págs. 7-8**)
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto del Procedimiento de Escrutinios para las elecciones generales 2013, para las Juntas Electorales Territoriales y Consejo Nacional Electoral; y, (**RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-5-2-2013 y RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-5-2-2013, Págs. 8-22**)
- 7° **Conocimiento y aprobación** del comunicado al pueblo ecuatoriano, sobre los hechos de violencia realizados en contra del doctor Mauricio Rodas, candidato a la presidencia de la República, auspiciado por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción; y, a los ciudadanos y ciudadanas de la ciudad de Quinindé. (**RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-5-2-2013, Págs. 22-24**)

1.- PLE-CNE-1-5-2-2013

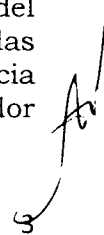
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan

Pozo Bahamonde, Consejero, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el tercer inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidatos o candidatas ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno;
- Que,** el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, con fecha 28 de septiembre del 2012, dictó como medida cautelar dentro del procedimiento coactivo RLS-03855-2012, la prohibición de salida del país, al abogado Álvaro Noboa Pontón;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-16-11-2012**, de 16 de noviembre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, calificar las candidaturas del binomio Álvaro Noboa – Annabella Azin, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, auspiciados por el Partido Renovador



3

Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7; y, consecuentemente, dispuso su inscripción;

Que, con oficio s/n, la abogada María Elena Pontón y doctor Luis Morales, Asambleístas por la provincia del Guayas y Tungurahua, respectivamente, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, respecto a interponer buenos oficios ante el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Litoral Sur, a fin de que revoque la medida cautelar dictada dentro del Procedimiento Coactivo RLS-03855-2012, del 28 de septiembre del 2012, que prohíbe la salida del país del señor abogado Álvaro Noboa Pontón, candidato a la Presidencia de la República y de esta forma se pueda mantener en firme los principios de proporcionalidad, igualdad de voto, equidad, paridad y alternabilidad, conforme el artículo 4, numeral 1 del Código de la Democracia;

Que, con informe No. 022-CGAJ-CNE-2013, de 30 de enero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido realizado por la abogada María Elena Pontón y doctor Luis Morales, Asambleístas por la provincia del Guayas y Tungurahua, respectivamente, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, por cuanto el Consejo Nacional Electoral, no tiene facultad legal para interferir en las decisiones que adopten las demás instancias administrativas y judiciales en el ejercicio de sus funciones, debido que cada una de ellas gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos en el marco de sus competencias atribuidas en la Constitución de la República y la ley; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 022-CGAJ-CNE-2013, de 30 de enero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el pedido realizado por la abogada María Elena Pontón y doctor Luis Morales, Asambleístas por la provincia del Guayas y Tungurahua, respectivamente, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, por cuanto el Consejo Nacional Electoral, no tiene facultad legal para interferir en las decisiones que adopten las demás instancias administrativas y judiciales en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución la abogada María Elena Pontón y doctor Luis Morales, Asambleístas por la provincia del Guayas y Tungurahua, respectivamente, por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, y al representante del Partido Renovador Institucional Acción

Nacional, PRIAN, Listas 7, en el casillero electoral; y, en el casillero judicial No. 1148 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-5-2-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables

del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-26-11-2009**, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex – Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el ex – Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-31-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 036-DFFP-CNE-2010, de 12 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó a la señora **GINA ANABELL JUNGAL FEIJOO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **070416790-7**, registrada en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en calidad de Tesorera Única de Campaña o Responsable Económico del Movimiento de los Trabajadores, Listas 90, de las dignidades de Asambleístas Provinciales y Concejales Urbanos del cantón Machala, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** con informe No. 037-CGAJ-CNE-2013, de 4 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación a la señora **GINA ANABELL JUNGAL FEIJOO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **070416790-7**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-31-4-2-2010**; para el próximo proceso electoral, debido a que, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-5-8-11-2013**, el Registro Electoral se encuentra cerrado para el proceso electoral 2013; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 037-CGAJ-CNE-2013, de 4 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Restituir los derechos políticos o de participación a la señora **GINA ANABELL JUNGAL FEIJOO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **070416790-7**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-31-4-2-2010**, para el próximo proceso electoral, debido a que, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-5-8-11-2013**, el Registro Electoral se encuentra cerrado para el proceso electoral 2013.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora **GINA ANABELL JUNGAL FEIJOO**, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-5-2-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el tercer inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidatos o candidatas ganadores gozarán

de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno;

- Que,** al momento que la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, califica al candidato Kléber Paz y Miño Flores, este había cumplido con los requisitos que manda la ley, no se presentaron objeciones a su candidatura y este Órgano Electoral no ha sido notificado con una sentencia en firme donde se determine algún tipo de pena o sanción en contra de dicho ciudadano, razón por la cual se calificó positivamente dicha solicitud, pero de ninguna forma este acto puede ser interpretado como una vía libre de revocatoria a una medida cautelar que ha sido emitida por autoridad competente, independiente y que constituye uno de los Poderes del Estado;
- Que,** a través de escrito, receptado en la Secretaría General el 27 de enero del 2013, el abogado Néstor Mora Vera, a nombre del señor Kléber Paz y Miño Flores, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga al Presidente de la Corte Provincial de Santo Domingo, el levantamiento de la medida cautelar que pesa en su contra, atendiendo lo dispuesto en el artículo 285, numeral 2 del Código de la Democracia;
- Que,** con informe No. 038-CGAJ-CNE-2013, de 4 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la pretensión realizada por el abogado del ciudadano Kléber Paz y Miño Flores, por ser ilegal, inconstitucional y evidentemente contraria a los principios de aplicación del derecho; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 038-CGAJ-CNE-2013, de 4 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la pretensión realizada por el abogado del ciudadano Kléber Paz y Miño Flores, por ser ilegal, inconstitucional y evidentemente contraria a los principios de aplicación del derecho, pues la medida cautelar fue dictada con anterioridad a su calificación e inscripción como candidato de elección popular.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al abogado Néstor Mora Vera, y al señor Kléber Paz y Miño Flores, en el casillero judicial No. 4099, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-5-2-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, Dr. Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013

PREVIO A LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS:

SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

1. EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y SUFRAGIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA establece que:
 - a. El Coordinador Electoral, con el resguardo de la Policía Nacional, trasladará el paquete electoral y la urna a la Delegación Provincial y entregará los mismos a la Junta Provincial.
 - b. La Junta Provincial deberá mantener el paquete electoral y la urna con resguardo de las Fuerzas Armadas.
 - c. Las juntas provinciales designarán antes de la sesión de escrutinios a cuatro escrutadores, quienes nombrarán a un Presidente y un Secretario.
 - d. Los escrutadores procederán al escrutinio de votos a partir de las 17h00; este evento se realizará en sesión pública en el Auditorio de la Democracia, de las delegaciones provinciales y elaborarán las actas respectivas que serán remitidas a la Junta Provincial.

INSTALACIÓN:

2. La Junta Provincial se instalará a las 21H00 el día de las elecciones, en sesión pública permanente hasta la culminación de los escrutinios. Puede suspenderse la sesión cuando la duración de la jornada lo amerite.

3. El escrutinio provincial no durará más de 10 días. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio por razones justificadas y de forma extraordinaria.

IMPORTANTE

Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones correspondientes. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

DURANTE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIOS.-

4. El escrutinio provincial comenzará por el examen de:
 - 1° Actas del escrutinio de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - 2° Examen de las actas extendidas por las juntas intermedias o las juntas receptoras del voto (Art.134 CD).
 - 3° Revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y rezagadas (Art. 134 CD).

IMPORTANTE.

REZAGADAS:

Aquellas que por diversas circunstancias no fueron conocidas por las juntas intermedias de escrutinios.

SUSPENSAS:

Aquellas que la junta intermedia declaró suspensas por: inconsistencias numéricas, o por falta de firmas conjuntas del presidente y del secretario de la junta receptora del voto (Observar reglas para evitar nulidades, art. 146 numeral 11 CD).

INCONSISTENCIA NUMERICA:

Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (El sistema reportará las inconsistencias).

5. El orden del escrutinio de las diferentes dignidades, será el siguiente:
- 1º) Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente;
 - 2º) Asambleístas Nacionales;
 - 3º) Asambleístas Provinciales; y,
 - 4º) Parlamentarios Andinos.
6. Podrán intervenir con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos acreditados con un máximo de dos delegados. (Art.133 CD - Observar REGLAMENTO PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS O ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES).
7. En la sesión los sujetos políticos podrán reclamar sobre los resultados numéricos de las actas. (Art. 139 CD).

**ACCIÓN DE RECLAMACIÓN A LOS RESULTADOS NUMERICOS DE LAS
ACTAS
(ART.139 CD)**

- Los Sujetos Políticos acreditados pueden reclamar en forma verbal o escrita sobre los resultados numéricos de las actas ante la Junta Provincial Electoral, en la misma Sesión de Escrutinios.
- La Junta Provincial Electoral deberá resolver sobre el reclamo durante la misma Sesión de Escrutinios, en el momento que consideren pertinente.

8. Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por falta de firmas conjuntas del Presidente y el Secretario de la Junta Receptora del Voto, se procederá de la siguiente manera:
- a) Si en el Acta de Escrutinio falta una sola firma, sea la del Presidente o del Secretario, la Junta la declarará válida y dispondrá su procesamiento e ingreso al sistema informático.

- b) Si en el Acta de Escrutinio faltan las dos firmas, la Junta procederá de la siguiente manera:

La Junta dispondrá la apertura del sobre Nro. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del Acta de Escrutinio. De no existir la firma dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos.

9. En caso de que sea necesario abrir al paquete electoral, la Junta Provincial lo postergará para el final del escrutinio de cada dignidad.

IMPORTANTE!

REGLAS PARA EVITAR LA DECLARACIÓN DE NULIDADES (Art. 146 CD)

Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

1. No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
2. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
3. La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
4. Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
5. La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
6. El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
7. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
8. La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;
10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
12. Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

10. Cuando un acta hubiere sido declarada suspensa por inconsistencia numérica de sus resultados (el sistema reportará las inconsistencias), se procederá de la siguiente manera:
 - Se extraerá el acta de escrutinio del sobre N. 1, para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia se procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos de la dignidad correspondiente.
11. En el caso que la Junta detecte la falta de alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la Junta Receptora del Voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.
12. Las actas de escrutinio después de ser examinadas por la Junta, serán registradas por la Secretaría de la Junta e ingresadas al sistema informático instalado para el efecto. De ser aceptadas por el sistema, serán entregadas las actas físicas de escrutinio al Centro de Cómputo, por Secretaría, bajo custodia de las Fuerzas Armadas con la finalidad de que sean archivadas en carpetas por junta y género, respectivamente.
13. Una vez concluido el escrutinio de cada una de las dignidades, el Presidente de la Junta Provincial Electoral, dispondrá al Secretario certifique si existen o no reclamaciones por resolver. De no existir reclamación alguna dispondrá al Jefe del Centro de Cómputo proceda a totalizar los resultados numéricos desplegados por el Sistema Nacional de Escrutinios, que serán aprobados por el Pleno de la Junta y notificados por el Secretario a los sujetos políticos en los casilleros electorales y en la cartelera pública **en el plazo de 24 horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios de la dignidad.**

IMPORTANTE.- Podrá generarse reportes parciales de resultados por dignidades, que serán entregados en forma física por el Jefe de Cómputo a la Secretaría de la Junta para la distribución a los señores Vocales y a los delegados acreditados por las organizaciones políticas, observadores y medios de comunicación diariamente, mientras duren los escrutinios.

DE LAS ACTAS GENERADAS DE LA SESIÓN

14. **Acta de la sesión.**- Se deja constancia de la instalación de la sesión, de nombres de los vocales que intervienen, candidatos, delegados y observadores y se adjuntará los resultados numéricos generales y demás detalles de lo acontecido en la sesión. Acta por cada jornada.

15. **Actas parciales de resultados por dignidad.**- Concluido el escrutinio de cada dignidad se levantará el acta en la que consten los resultados de cada dignidad, en tres copias que serán remitidas al: Consejo Nacional Electoral, sujetos políticos (casilleros), y, cartelera pública a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 141 del Código de la Democracia y se instale en Audiencia Nacional de Escrutinios.

16. **Acta General de Resultados.**- Concluido el escrutinio se levantará el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades, en tres copias que serán remitidas al: Consejo Nacional Electoral, sujetos políticos (casilleros), y, cartelera pública. (Art.136)

17. Sobre los resultados generales por dignidad se podrá interponer el derecho de objeción.

DERECHO DE OBJECCIÓN (ART.242)

Los Sujetos Políticos en forma escrita podrán interponer el Derecho de Objeción cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

Se presentará ante el Consejo Nacional Electoral si son dignidades nacionales o ante las Juntas Provinciales Electorales si son dignidades provinciales dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas

Las objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días, contados a partir de la notificación.

IMPORTANTE: La objeción será motivada, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

IMPORTANTE: Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas al Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa, de esta solo se podrá apelar ante el TCE.

OTRAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS

PETICIÓN DE CORRECCIÓN (ART.241)

- Los Sujetos Políticos en forma escrita podrán interponer petición de corrección sobre las resoluciones emitidas por el CNE o las JPE, cuando fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.
- En el caso de elecciones de dignidades de la circunscripción nacional solo procederá la petición sobre las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral.
- El plazo que los sujetos políticos tienen para presentar la petición sobre Resoluciones de la Junta o del CNE será de 24 horas a partir de la notificación de la resolución.
- La JPE o el CNE según sea el caso, deberá resolver sobre la petición de corrección en veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud

IMPORTANTE!! La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. De no cumplir con este requisito se rechazará el trámite y se archivará la petición.

IMPORTANTE! No se podrá interponer la petición de corrección, sobre las decisiones de la Junta acerca de los resultados numéricos, puesto que para ello existen acciones específicas, que son: Reclamación en la sesión permanente, objeción e impugnación.

DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Los sujetos políticos en forma escrita podrán interponer el derecho de impugnación sobre las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales respecto de las objeciones, ante el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días de recibida la notificación con la resolución emitida por la Junta respecto de la objeción.

El secretario de la Junta en el plazo de 24 horas de recibida la solicitud, organizará el expediente y lo remitirá junto con la impugnación, al Consejo Nacional Electoral quien deberá resolver en el plazo de tres días desde la recepción en la Secretaría General.

IMPORTANTE.-

- Esta constituye Segunda Instancia en sede Administrativa y de esta resolución se puede apelar ante TCE.
- Sobre las dignidades nacionales no cabe impugnación en razón de lo determinado en la Ley para la objeción.

18.- Si no se hubieren presentado reclamaciones o recursos al escrutinio provincial o las presentadas hubieren sido resueltas, la Junta Provincial proclamará resultados y adjudicará los puestos. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días ante el Tribunal Contencioso Electoral y solo versará respecto al cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. **(Art.137 CD).**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-5-2-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL, DEL EXTERIOR Y NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013

CAPÍTULO I

ESCRUTINIO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- En el escrutinio de Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, el acta parcial de resultados numéricos emitida por la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior tendrá el carácter de provisional, por lo que no cabrá en su contra el derecho de objeción, la petición de corrección, la impugnación o la interposición de los recursos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.- El acta parcial de resultados de la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior será notificada al CNE y a los sujetos políticos dentro del plazo de 24 horas.

El Consejo Nacional Electoral verificará las actas parciales provinciales de resultados numéricos de Presidente o Presidenta y Vicepresidenta o Vicepresidente a fin de verificar su contenido y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo Nacional Electoral, podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. El Consejo Nacional Electoral proclamará resultados numéricos y adjudicará puestos en la misma resolución final de resultados electorales.

Art. 3.- De esta Resolución se podrá interponer únicamente el derecho de objeción ante el propio Consejo, además de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los plazos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No cabrá la instancia administrativa de impugnación ante el mismo Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- Los sujetos políticos tendrán el plazo de dos días para ejercer el derecho de objeción en contra de la resolución de resultados electorales definitiva emitida por el Consejo Nacional Electoral. El CNE tendrá dos días, a partir de la fecha de recepción de la misma, para emitir su resolución, tiempo dentro del cual se realizará la notificación correspondiente.

Solo se dispondrá el trámite de la objeción cuando a la misma se acompañen los documentos y pruebas que justifiquen lo alegado; caso contrario el Consejo Nacional Electoral rechazará la objeción y archivará el expediente.

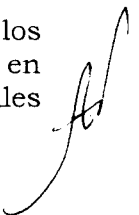
Art. 5.- Se puede interponer la petición de corrección dentro del plazo de 24 horas, contra cualquier resolución del Pleno del Consejo, con excepción de aquellas que se refieran a resultados numéricos. El Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo, resolverá la petición y la notificará al sujeto político.

Se dispondrá el trámite de la petición de corrección cuando en la misma se solicite expresamente la ampliación, aclaración, revocatoria o reforma de la resolución de objeción, pudiendo invocar solo una de estas. De no cumplir con este requisito se rechazará el trámite y se archivara la petición.

Art. 6.- Los sujetos políticos no están obligados a agotar las instancias administrativas para recurrir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 7.- Cuando no se hubiesen ejercido las instancias administrativas o los recursos contenciosos electorales, o los presentados se hubieren resuelto en última instancia, el Consejo Nacional Electoral, proclamará los resultados finales y adjudicará los puestos. De esta resolución no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO II



ESCRUTINIO DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

Art. 8.- En el escrutinio de Asambleístas Nacionales, el acta parcial de resultados numéricos de Asambleístas Nacionales emitida por la Junta Provincial Electoral tendrá el carácter de provisional, por lo que no cabrá en su contra el derecho de objeción, impugnación o la interposición de los recursos contencioso electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 9.- El acta parcial de resultados numéricos de la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior será notificada al CNE y los sujetos políticos dentro del plazo de 24 horas.

El Consejo Nacional Electoral verificará las actas parciales provinciales de resultados numéricos de Asambleístas Nacionales a fin de verificar su contenido y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. El Consejo Nacional Electoral proclamará resultados numéricos.

Art. 10.- De esta Resolución se podrá interponer únicamente el derecho de objeción ante el propio Consejo, además de los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los plazos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

No cabrá la instancia administrativa de impugnación ante el mismo Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Los sujetos políticos tendrán el plazo de dos días para ejercer el derecho de objeción en contra de la resolución de resultados electorales emitida por el Consejo Nacional Electoral. El CNE tendrá dos días, a partir de la fecha de recepción de la misma, para emitir su resolución, tiempo dentro del cual se realizará la notificación correspondiente.

Solo se dispondrá el trámite de la objeción cuando a la misma se acompañen los documentos y pruebas que justifiquen lo alegado; caso contrario el Consejo Nacional Electoral rechazará la objeción y archivará el expediente.

Art. 12.- Se puede interponer la petición de corrección dentro del plazo de 24 horas, en contra de cualquier resolución del Pleno del Consejo, con excepción de aquellas que se refieran a resultados numéricos. El Consejo Nacional Electoral, en el mismo plazo, resolverá la petición y la notificará al sujeto político.

Se dispondrá el trámite de la petición de corrección cuando en la misma se solicite expresamente la ampliación, aclaración, revocatoria o reforma de la resolución de objeción, pudiendo invocar solo una de estas. De no cumplir con este requisito se rechazará el trámite y se archivara la petición.

Art. 13.- Los sujetos políticos no están obligados a agotar las instancias administrativas para recurrir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 14.- Cuando no se hubiesen ejercido las instancias administrativas o las acciones y recursos contenciosos electorales o los presentados se hubieren resuelto en última instancia, el Consejo Nacional Electoral, proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en la norma legal.

Art. 15.- Los sujetos políticos podrán presentar el recurso contencioso electoral de apelación contra la resolución anterior, únicamente sobre adjudicación de puestos, referido al cálculo matemático de la distribución de escaños, y una vez resuelto éste, el Consejo Nacional Electoral, proclamará resultados finales y adjudicará los respectivos escaños. De esta resolución no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO III ESCRUTINIO DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES

Art. 16.- En el escrutinio de Asambleístas Provinciales, el acta parcial de resultados numéricos emitida por la Junta Provincial Electoral tendrá el carácter de definitivo, por lo que los sujetos políticos podrán interponer el derecho de objeción, impugnación o la interposición de los recursos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 17.- Los sujetos políticos tendrán el plazo de dos días para ejercer el derecho de objeción en contra de la resolución de resultados numéricos emitida por la Junta. La Junta tendrá dos días a partir de la fecha de recepción de la misma para emitir su resolución, tiempo dentro del cual se realizará la notificación correspondiente.

Solo se dispondrá el trámite de la objeción cuando a la misma se acompañen los documentos y pruebas que justifiquen lo alegado; caso contrario la Junta rechazará el trámite y archivará la objeción.

Art. 18.- Se puede interponer la petición de corrección dentro del plazo de 24 horas, en contra de cualquier resolución de la Junta, con excepción de aquellas que se refieran a resultados numéricos. La Junta, en el mismo plazo, resolverá la petición y la notificará al sujeto político.

Se dispondrá el trámite de la petición de corrección cuando en la misma se solicite expresamente la ampliación, aclaración, revocatoria o reforma de la resolución de objeción, pudiendo invocar solo una de estas causales. De no cumplir con este requisito se rechazará el trámite y se archivara la petición.

Art. 19.- De la resolución de la objeción por la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior, los sujetos políticos podrán impugnarla en el plazo de dos días contados a partir de la notificación y se presentará ante la misma Junta, la

que organizará el expediente y lo remitirá dentro del plazo máximo de un día, al Consejo Nacional Electoral, para su resolución dentro de un plazo máximo de tres días, dentro del cual se deberá notificar a los impugnantes y a la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior.

Art. 20.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral, los sujetos políticos podrán interponer la petición de corrección en la forma y con las condiciones establecidas en el artículo 12 de este instructivo.

Art. 21.- Los sujetos políticos no estarán obligados a agotar las instancias administrativas para recurrir las resoluciones de la Junta o del Consejo Nacional Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 22.- Cuando no se hubiesen ejercido las instancias administrativas o las acciones y recursos contenciosos electorales, o los presentados se hubieren resuelto en última instancia, la Junta, proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en la norma legal.

Art. 23.- Los sujetos políticos podrán presentar el recurso contencioso electoral de apelación contra la resolución anterior, únicamente sobre adjudicación de puestos, referido al cálculo matemático de la distribución de escaños, y una vez resuelto éste, la Junta, proclamará resultados finales y adjudicará los respectivos escaños.

CAPÍTULO IV ESCRUTINIO DE PARLAMENTARIOS ANDINOS

Art. 24.- Para el escrutinio de la dignidad de Parlamentarios Andinos se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del presente instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-5-2-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada



Secretaría General



República del Ecuador

Magdala Villacis Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
AL PUEBLO ECUATORIANO

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, declaró periodo de campaña electoral, del 4 de enero al 14 de febrero del 2013.

En lo que va de este período, la campaña electoral se ha llevado en paz y con la altura que la democracia exige, más allá de, la polémica y los desacuerdos que son normales en un proceso electoral tan importante y complejo como el que estamos viviendo.

Sin embargo, dos acontecimientos de violencia han ensombrecido esta campaña electoral, que se desenvuelve dentro de un nuevo marco constitucional y legal, que contiene amplias garantías para que los ciudadanos y ciudadanas ejerzan su derecho al sufragio rodeados de un ambiente democrático, de transparencia y respeto a las ideas de carácter político y social que cada uno sustenta.

El secuestro del candidato a la Presidencia, Dr. Mauricio Rodas, auspiciado por el Movimiento Sociedad Unida Mas Acción - SUMA; y, la incalificable agresión hecha por un sujeto en una concentración del Movimiento Alianza País, en la ciudad de Quinindé, con el resultado trágico de dos ciudadanos muertos y cinco heridos, no pueden pasar desapercibidos ante la conciencia pública del país que rechaza este tipo de actos delincuenciales.

El próximo evento electoral, debe ser entendido y aprovechado como un acto democrático al que concurra la ciudadanía para que a través de su voto exprese su libre decisión de elegir a sus representantes sin temor y coacción alguna.

El Consejo Nacional Electoral, deja constancia de su repudio a estos hechos aislados de violencia, venga de donde venga, por lo que, exhortamos a los sujetos políticos y a la ciudadanía a desarrollar todas sus actividades de campaña en un marco de respeto y paz, contribuyendo de esta manera a la construcción de una verdadera democracia.



Secretaría General



República del Ecuador

Los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral se solidarizan con las víctimas y sus familias de estos actos que nada tienen que ver con el ejercicio de derechos de participación política, al mismo tiempo que demandamos de las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana, a redoblar la vigilancia y evitar que hechos como estos se repitan.

Dr. Domingo Paredes Castillo
PRESIDENTE

Ing. Paúl Salazar Vargas
VICEPRESIDENTE

Lcda. Magdala Villacís Carreño
CONSEJERA

Dra. Roxana Silva Chicaiza
CONSEJERA

Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde
CONSEJERO

DISPOSICIÓN FINAL:

Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique el presente comunicado en diarios de mayor circulación del país; y, se difunda en los medios de comunicación social y en la página WEB institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 30 de enero del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,


ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)